REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON ELKIN ZAPATA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 024 **2013 00811** 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA-ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión del proceso de la referencia que correspondiera por reparto realizado a esta dependencia judicial el 4 de septiembre de la presente anualidad, así como la solicitud del beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, realizada por los demandante de folio 524 a 530 del expediente, exponiendo que:

> "(…)
> *5. Los suscritos somos personas que dependemos económicamente y subsistimos de nuestro trabajo diario, alguno somos trabajadores informales y otros somos vinculados pero devengamos el salario mínimo mensual para atender las necesidades básicas de nuestros grupo familiar y el propio.*
> *6. Además de ser muy exigua nuestra subsistencia económica, luego de los fatídicos hechos del pasado 12 de abril de 2012, nuestra situación se ha desmejorado debido a los altos costos desembolsados de nuestro peculio para financiar la atención médica: general y especializada, psicológica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica, transporte y además de nuestros hijos, nietos y primos lesionados por quemaduras profundas de segundo y tercer grado que comprometieron el 18% de sus superficies corporales, afectados cara, cuello y miembros superiores e inferiores.*
> *(…)*
> *Por lo anterior y con fundamento en el artículo 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el Artículo 5° Parágrafo 3° de la Ley 1653 de 2013, respetuosamente, solicitamos señor juez, se sirva concedernos AMPARO DE POBREZA y EXONERACIÓN DEL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL, y manifestamos bajo la gravedad del juramento que lo dicho antes es cierto*."

CONSIDERACIONES:

A propósito de la Amparo de pobreza, el artículo 160 del C. de P. C., preceptúa:

> *"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.".*

A su vez, el artículo 162 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

> *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."*

El doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

> *"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento".*

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado:

> *"...el sentido general de esta institución no es otro que el de evitar que se pierda el acceso a la justicia, como derecho de toda persona, hoy consagrado claramente en el artículo 229 de la Constitución Política.* ***En razón de que el amparo es de naturaleza cautelar, por lo antes expuesto puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, precisamente con el objeto de que el beneficio lo favorezca desde ella****, radicando en ello el sentido de las previsiones de los artículos 162 y 163 del C. de P.C. (Auto del 3 de julio de 1992, Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Rdo. 4168, actor Juan Antonio Donado Ley)". (Negrilla del Juzgado).*

El artículo 163 del mismo Código señala en el inciso final que: ***"El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud".*** (Subrayas y negrillas del despacho).

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia, para acceder a éste, concediéndose a partir de la solicitud presentada.

En concordancia con lo expuesto, procederá el despacho a conceder el amparo de pobreza a partir del tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en la cual se presentó la solicitud con la demanda, en la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandantes solicitados a través de escrito visible a folios 524 y siguientes del expediente.

2. PRECISAR que los amparados por pobres, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 163 del C. de P.C.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo han designado.

Los efectos del amparo de pobreza acá concedido se empezarán a gozar a partir del tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en la cual se presentó la solicitud, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Por otra parte, previa admisión de la demanda el despacho considero procedente inadmitirla en auto del 11 de septiembre de 2013 (fl. 533) y exigir los siguientes requisitos:

> *"**1.** Del estudio de la demanda, se puede observar, que el poder otorgado por los demandantes **ROSALBA ZAPATA Y HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA**, fue allegado sin la presentación personal del mismo, como consta a folio 11 del expediente.*
> *(…)*
> ***2.** (…) A folio 10 del expediente se encuentra el poder otorgado por los señores **JHON ELKIN ZAPATA ZAPATA Y MILBIA OLID BEDOYA LÓPEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor **ALEJANDRO ZAPATA BEDOYA**, sin que se anexe la prueba idónea de tal representación, es decir, el registro civil de nacimiento de quien representa, por lo tanto la parte actora deberá allegar dicho documento.*
>
> ***3.** Asimismo, deberá aportar los Registros civiles de los menores **YEISON ALEXANDER ZAPATA MONSALVE Y CRISTIAN ANDRÉS ZAPATA BEDOYA** obrantes a folios 371 y 372, en original o copia autentica, de conformidad con lo establecido por los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil…."*

4. La parte demandante mediante escrito de folios 534 y siguientes allega documentación con el fin de cumplir con el requerimiento hecho por el despacho.

5. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, fue instaurada por **JOHN ELKIN ZAPATA ZAPATA Y MILBIA OLID BEDOYA LÓPEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación **CRISTIAN ANDRÉS Y ALEJANDRO ZAPATA BEDOYA; SARA MELISSA VALENCIA LÓPEZ , CARMEN ROSA CARDONA DE LÓPEZ, FABIO ESTEBAN, JHON SEBASTIÁN Y LAURA MARÍA GIRALDO LÓPEZ; MARY JANE LÓPEZ CARDONA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN MANUEL VALENCIA LÓPEZ; MARÍA EUGENIA ZAPATA**

MONSALVE quien actúa en nombre propio y en representación del menor **YEISON ALEXANDER ZAPATA MONSALVE; PEDRO PABLO ZAPATA POSSO, LUZ MARGARITA MONSALVE DE TORRE; WUALTER ENRIQUE ARRIETA HOYOS Y AURA MINDALIA RIVERA LÓPEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **WALTER ENRIQUE Y TATIANA ARRIETA RIVERA; ROSALBA DE JESÚS ZAPATA DE ZAPATA, HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA PÉREZ, MARÍA OLID LÓPEZ LÓPEZ Y MELTIS ANTONIO BEDOYA VÁSQUEZ,** quienes actúas en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

6. Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Por la Secretaría de este Despacho, se deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos[1]., como lo ordena el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

8. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

9. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

10. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de

[1] Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaría gravísima.

ARANCEL JUDICIAL: De acuerdo con lo decidido en precedencia, esto es, conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes a través de escrito visible a folios 524 y siguientes del expediente, no habrá lugar a recaudación alguna por concepto de arancel judicial, por encontrarse los accionantes dentro de la excepción prevista en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 1653 de 2013.

Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio **Dr. LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ** portador de la T.P. 56.514 del C.S de la J, para que representen a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

☼

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____

SECRETARIO